



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2016

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de José Anuar González Cianci Pérez y Octavio Ibarra Ávila, encargado del despacho de la Consejería Jurídica y Director de Asuntos Constitucionales y Amparo del Poder Ejecutivo de Morelos, respectivamente.	017630

Recibido el nueve de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta que exhibe José Anuar González Cianci Pérez y Octavio Ibarra Ávila, en representación del Poder Ejecutivo de Morelos, con la personalidad que tienen acreditada en los autos de la controversia constitucional 1/2016, de la que deriva el presente recurso, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan, desahogando la vista ordenada en proveído de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, indicando que no cuentan con domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por lo que conforme al apercibimiento formulado en el acuerdo de referencia las derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior con fundamento en los artículos 4^o párrafo tercero¹, 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, y 53⁴ de la Ley Reglamentaria de

¹ Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

(...)

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para



RECLAMACIÓN 62016-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

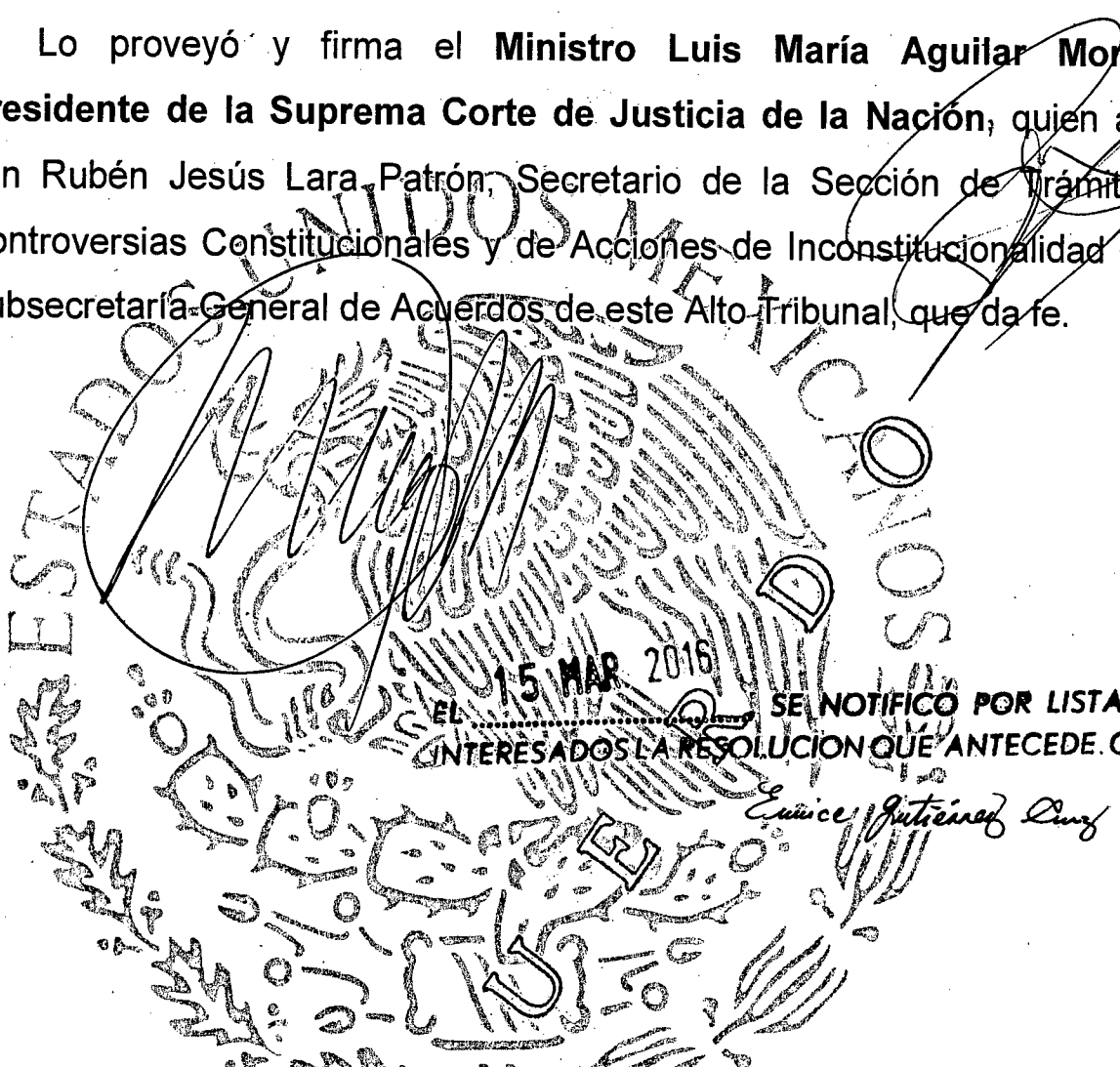
FORMA A-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puntos Segundo, fracción I,⁹ Tercero¹⁰ y Quinto¹¹ del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 15 MAR 2016

SE NOTIFICO POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

Fuente: Gutiérrez Quiroz

EN CASO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES PASADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Fuente: Gutiérrez Quiroz

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 6/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 1/2016, promovido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

500

9 Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...) 10 Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito. 11 Quinto. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.